

AUTO No. 03624

**“POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 01319 DEL 28 DE FEBRERO DE 2014  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL SUBDIRECTOR DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993, los Decretos Reglamentarios 4741 de 2005 y 2820 de 2010, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

#### **ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, D.C., el 28 de febrero de 2014 expidió el Auto No. 01319 **“POR LA CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE MODIFICACION DE LICENCIA AMBIENTAL”**.

*“...PRIMERO.- Iniciar el trámite administrativo ambiental para la modificación de la Licencia Ambiental, otorgada mediante Resolución 3010 de 28 de Diciembre de 2005, modificada por la Resolución 0933 del 6 de mayo de 2008, a favor de la Empresa **LASEA SOLUCIONES EU**, con el NIT 830123182, representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.023.798, para el desarrollo de las actividades relacionadas con la recolección, transporte, almacenamiento y disposición final de residuos plásticos y filtros para aceite provenientes principalmente de las actividades de lubricación automotriz en el predio ubicado en la Avenida Carrera 80 No 16 D – 11 la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 121 de la Constitución Política de Colombia, en relación con la legalidad de las actuaciones estatales adelantadas por autoridades igualmente estatales pero sin competencia para el ejercicio de las mismas señala que: *“...Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.”*

**AUTO No. 03624**

Que en este orden, el acto proferido sin atribución legal, soporta un vicio de ilegalidad y en este sentido será susceptible de ser retirado del mundo jurídico en sede administrativa o en sede lo contencioso administrativo, ya sea por vía de revocatoria, simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esta administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en el ejercicio de la función asignada, los servidores públicos de la Secretaría Distrital de Ambiente, deben tener en cuenta que la actuación administrativa en vía gubernativa, tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales, como lo señalan las leyes y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Que la existencia del acto administrativo está relacionada con la voluntad de la administración, la cual se manifiesta a través de una decisión específica. El acto administrativo existe desde el instante que es producido por la administración y lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, situación que va de la mano con su eficacia. La existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se presenta, en términos generales, desde el momento mismo de su expedición, condicionada a la publicación o notificación del acto, según sea su carácter general o particular.

Que los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, (resoluciones, autos, permisos, licencias, multas, etc.) gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustadas a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario.

Que en consecuencia, dichos acto administrativos empiezan a producir sus efectos, una vez que se hallen legalmente notificadas o ejecutoriadas, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

Que de conformidad con el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), "*...Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona...*"

### **AUTO No. 03624**

Que en razón de lo anterior, como bien lo determina la ley, el funcionario competente para revocar el Auto No. 01319 del 28 de febrero de 2014, es el mismo funcionario que expidió dicho acto administrativo.

Que ahora bien, la **Revocatoria Directa** no es un recurso adicional de vía gubernativa, sino que responde a un mecanismo adicional de control de legalidad tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas que adolezcan de alguna de las causales previstas en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que es por ello que la **revocatoria directa** puede ser presentada por fuera de los términos propios de la vía gubernativa sea porque **el administrado no hizo uso de los recursos de ley**, ya descritos, o **porque el acto administrativo no tiene recursos**. Con el fin de que ese acto administrativo sea revocado o sustituido por el mismo órgano que lo expidió ya sea de oficio o a solicitud de parte.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Que a través de esta figura jurídica la administración de oficio o a petición de parte puede dejar sin efecto sus propios actos ya sea de manera total o parcial, cuando vea que en el acto administrativo se dan las causales previstas, artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que en el caso que nos ocupa, objeto del presente pronunciamiento, se tiene que el Auto No. 01319 del 28 de febrero de 2014, encuadraría dentro de la causal primera del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia, exige de parte de la administración un pronunciamiento que evite que el acto administrativo vaya en contravía de la ley.

Que el Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo.

Que la **seguridad jurídica** es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

**AUTO No. 03624**

Que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

Que en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que uno de los principios formales de la seguridad jurídica, latente desde el pensamiento de Hooker, es el referente a la determinación legal para todos los actos de las autoridades, así como el de un margen de indeterminación con respecto a los particulares. Por tanto las autoridades sólo pueden hacer aquello que esté permitido por la ley -de manera que no pueden crear formas jurídicas-, al paso que los particulares pueden hacer todo aquello que no esté prohibido legalmente. Mientras en el Estado de Derecho el particular es creativo, las autoridades sólo son aplicativas. (Corte Constitucional, Sentencia C-227 de 1994).

Que la Honorable Corte Constitucional, en reciente jurisprudencia, Sentencia C-306 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo, estableció al respecto de este mecanismo que:

*“...Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. **Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución** cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona...”*

Que en el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), C.P. Dr. Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*“...Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). **Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.)**. Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibidem)”. (Negrillas y subrayas insertadas).”*

### **AUTO No. 03624**

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que de otro lado, y a pesar de que no se haya solicitado la revocatoria del Auto No. 01319 del 28 de febrero de 2014, es deber de esta Secretaría, conforme al rigor jurídico que aplica en el desarrollo de sus investigaciones administrativas de carácter ambiental, proceder entonces a la revocatoria oficiosa de este acto administrativo.

Que el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la revocatoria directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Que por otra parte en Sentencia 360 de 1999, la H. Corte Constitucional al hablar del principio de la seguridad jurídica nos dice que es éste un principio que debe permear el Derecho Administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. Lo anterior no significa que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones normativas o cambios políticos para desarrollar planes y programas que consideran convenientes para la sociedad.

Que a su vez resulta procedente revocar el Auto No. 01319 del 28 de febrero de 2014, aclarando que por falla en el sistema de información (forest) que maneja esta Entidad, se emitió dicho acto administrativo firmado por funcionario no competente generando de esta manera la ilegalidad del acto por falta de competencia dentro de sus funciones.

Que conforme lo anterior, lo prudente en este caso es entonces, que la administración en ejercicio de sus funciones de regulación de sus propias actuaciones y autocontrol sobre su actividad pública, teniendo en cuenta que de ninguna manera se va a desconocer el derecho que se le ha reconocido al particular interesado, dado que al extinguir la Resolución mencionada no es necesario solicitarle su consentimiento, y por tanto se procede a revocar el acto administrativo, que para el efecto sería el Auto No. 01319 del 28 de febrero de 2014.



AUTO No. 03624

## COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

*“...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. ”*

Que conforme al Decreto 109 de 2009 y 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

En consecuencia de lo anterior,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR** en todas sus partes el Auto No. 01319 del 28 de febrero de 2014 **“POR LA CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE MODIFICACION DE LICENCIA AMBIENTAL”** a la empresa denominada **LASEA SOLUCIONES EU**, identificada con el NIT. 830.123.182-1, representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO GUERRERO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.279.076, para el desarrollo de las actividades relacionadas con la recolección, transporte, almacenamiento y disposición final de residuos plásticos y filtros para aceite provenientes principalmente de las actividades de lubricación automotriz en el predio ubicado en la Avenida Carrera 80 No. 16 D – 11 la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el presente acto administrativo al señor **LUIS FERNANDO GUERRERO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.279.076 o a quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la empresa denominada **LASEA SOLUCIONES EU**, identificada con el NIT. 830.123.182-1, en la calle 151 No. 8 – 84 IN 38 de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

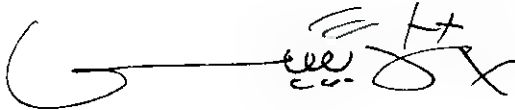
**ARTÍCULO TERCERO.-** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 03624**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 18 días del mes de junio del 2014**



**Elkin Emir Cabrera Barrera**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Expediente: SDA-07-2004-1223 (4 tomos)*  
*LASEA SOLUCIONES EU*  
*Elaboró: NATALY E. RAMIREZ GALLARDO*  
*Revisó: Camilo Andrés Martínez*  
*Acto: REVOCA EL AUTO No. 01319 DEL 28 DE FEBRERO DE 2014.*  
*Asunto: Revocatoria*  
*Localidad: Fontibón*  
*Cuenca: Fucha*

<b>Elaboró:</b> Nataly Esperanza Ramirez Gallardo	C.C: 1116772317	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	17/06/2014
<b>Revisó:</b> Camilo Andres Martinez Pineda	C.C: 80175296	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	17/06/2014
<b>Aprobó:</b>					
<b>Elkin Emir Cabrera Barrera</b>	C.C: 79913115	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/06/2014

**NOTIFICACION PERSONAL** **5 JUL 2014**

Bogotá, D.C., a los 15-07-2014 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año (2014), se notifica personalmente el contenido de Auto 3624/2014 al señor (a) Alfonso Galvis Salazar en su calidad de Abogado

identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 57-585-569 de BTG del C.S.J. P. No. \_\_\_\_\_

quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: \_\_\_\_\_  
Dirección: Av. Carr. PO NO 16411  
Teléfono (s): 2929329 - 310220175  
Hora: 12:33 PM  
QUIEN NOTIFICA: \_\_\_\_\_

### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 16 JUL 2014 ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año (20 ), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

*[Signature]*  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA